

Capítulo Sexto.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 49. Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito:
- II. Los cómplices:
- III. Los encubridores.

Art. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo y lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los ennumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata ó directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á

primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Art. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó exitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecutan materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 50 y 2.º del 51, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 55. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 50 y 2.º del 51 provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 56. Los encubridores son de dos clases.

Art. 57. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó más, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran por retribución dada ó prometida.

Art. 58. Son encubridores de segunda clase:

1.º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2.º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 59. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, cónyuge, parientes colaterales, consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, uno y otro inclusive del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud, ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si obraren por el afecto del vínculo sin mediar interés de otro género. Si para la ocultación emplearen algún medio que constituya delito, se les castigará por éste.